

ANEXO 3

CONVENIO SOBRE RECLAMACIONES ESPAÑOLAS *

* Firmado en la Ciudad de México, el 14 de noviembre de 1851. No se sujetó a ratificación.
Tomado de "Relaciones Diplomáticas México España, 1821-1977" pags. 151 a 156.

(MEXICO, 14 DE NOVIEMBRE DE 1851)

Reunidos en conferencia diplomática los infrascritos Ministro de Relaciones exteriores de México, y Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S.M. Católica, autorizado el primero por el Decreto de 17 de Octubre de 1851, igualmente animados del sincero deseo de consolidar las relaciones de amistad que unen á México y á la España, y con el fin de remover todo motivo ú ocasion de desavenencia entre ambas naciones, teniendo en consideracion que su buena armonia pudiera alterarse por las diferencias suscitadas con motivo de la ejecucion del Convenio celebrado en 17 de Julio de 1847 por los Ministros de Relaciones y Hacienda con el Representante de S.M. Católica para arreglar el pago de las reclamaciones de los acreedores españoles; han convenido en modificarlo bajo los pactos y condiciones contenidos en los artículos siguientes:

Artículo 1º

Se procederá en el termino perentorio de dos meses al examen, reconocimiento y liquidación de las reclamaciones españolas contra el Gobierno mexicano, así las que han sido presentadas por la Legacion de S.M. Católica como las que obran en su archivo hasta el día de la fecha del presente convenio, ya procedan de ventas contraidas sobre las Cajas de Nueva España antes de la independencia de la Metropoli conforme al artículo 7º del Tratado de Madrid de 1836, ya provengan de circunstancias posteriores.

Se concede el termino de un año contado desde el día de la fecha del presente convenio para que puedan presentarse á la Legacion de S.M. Católica todos los portadores de reclamaciones españolas del mismo origen y naturaleza que las comprendidas en él, y que no hubieren sido presentadas todavia. Todos los que no lo verificaren en este termino perderan sus derechos teniendo por caducadas y canceladas sus reclamaciones

Artículo 2º

Todas las reclamaciones procedentes de prestamos ilegalmente exigidos ó de ocupacion forzada de propiedades hecha por el Gobierno, ó por sus agentes

civiles ó militares y de sumas impuestas sobre obras publicas, se considerarán con derecho al interés de cinco por ciento anual, sino tubieren otro menor legalmente convenido ó señalado, computandose desde el dia de su señalamiento ó desde el inmediato siguiente al en que debió verificarse el pago hasta el de la fecha del convenio de 1847.

Todas las que procedan de empréstitos voluntarios ó de otros contratos solo tendran derecho al interes mencionado, si así se hubiere estipulado en sus instrumentos respectivos. El importe de estos intereses acrecido al capital respectivo formará un solo fondo consolidado.

Queda convenido que toda liquidacion debe practicarse bajo la base de no imputar intereses sino al capital primitivo, y que los estipulados en este articulo solo se causarán desde el 27 de Septiembre de 1821 hasta la fecha del citado convenio de 1847.

Artículo 3º

El examen y reconocimiento de las reclamaciones españolas se verificará por el Ministro de Relaciones de la Republica y por el Plenipotenciario de S.M. Católica, los cuales puestos de acuerdo sobre los derechos de cada uno de los reclamantes pasarán el expediente con la resolución en que hubieren convenido á una Junta compuesta de tres comisarios mexicanos que al efecto serán designados por el expresado Ministro de Relaciones para que esta Junta, oyendo á los interesados ó sus representantes, con intervencion del Ministro de S.M. Católica practiquen la liquidacion y fijen el valor total del credito. De estas liquidaciones se pasarán copias al expresado Ministro.

En el caso de que se suscitase alguna diferencia sobre el derecho de cualquiera de los reclamantes, se expedirán siempre en bonos, una suma igual al valor del credito, conservandose en deposito en el Ministerio de Relaciones hasta la decision del punto controvertido.

Artículo 4º

El importe total de las reclamaciones españolas liquidadas como se previene en los articulos anteriores se entregará al Ministro de S.M. Católica en bonos del Tesoro mexicano al portador con interés de tres por ciento anual pagadero por semestres á fin de satisfacer con ellos los creditos españoles para cuyo pago se expiden.

Artículo 5º

Debiendo verificarse la liquidación de las reclamaciones españolas, como se previene en el articulo 1º en el termino de dos meses, al aspirar este termino

se obliga el Gobierno mexicano á entregar al Ministro de España una suma en los expresados bonos igual á la de las reclamaciones liquidadas.

Como pudiera suceder que á la espiración del expresado termino no hubiere podido liquidarse todas las reclamaciones quedando algunos expedientes pendientes de plazos pedidos por los reclamantes para presentar algun documento aclaratorio ó justificativo que se les exija, se prorrogará el expresado termino por dos meses mas. El importe de esta liquidacion atrasada se entregará igualmente al Ministro de España al cumplimiento de este segundo termino.

Todos los bonos se expedirán con la misma fecha, mas en los correspondientes á los creditos liquidados después del primer trimestre se separarán al tiempo de hacer su entrega los cupones correspondientes al tiempo transcurrido desde la fecha de su emision hasta la de su liquidacion, anotandose esta en ellos mismos y en el libro respectivo. La percepcion del redito comenzará á tener efecto en el semestre siguiente al de la liquidacion.

Articulo 6º

El Ministro de Relaciones entregará al de España los bonos correspondientes á los creditos liquidados, recogiendo luego del mismo un recibo general de ellos, y dentro de ocho dias el particular de cada uno de los respectivos acreedores residentes en la Capital, y dentro de otro convencional los de los foraneos, con todos los otros documentos que portan y que el Gobierno mexicano estime necesario para la debida cancelación del credito.

Articulo 7º

El pago de los reditos se verificará por medio de ordenes que librárá el Ministro de Relaciones por conducto del de Hacienda contra la Tesoreria general en favor del Plenipotenciario de España, debiendose hacer aquel en pesos fuertes con exclusion de todo otro valor cualquiera que sea. El Ministro de España entregará á dicha oficina dentro de los tres dias siguientes al pago los cupones correspondientes.

Articulo 8º

Si el Tesoro mexicano dejase pasar setenta dias contados desde el de el bencimiento de un semestre sin verificár la entrega de su importe en pesos fuertes, como se previene en el articulo precedente, el Gobierno se obliga á admitir por su valor los cupones correspondientes á ese semestre vencido y no satisfecho, en pago de derechos de aduanas maritimas y terrestres, de contribu-

ciones, de alcabalas y de cualquiera otra prestacion que se imponga á favor del Tesoro federal.

Se obliga también á hacer estensivos á los bonos á que se refiere el presente convenio todas las concesiones que se hicieran á cualquiera otra especie de bonos, inscripciones ó papel creado ó por crear con motivo de empréstitos ó de negociaciones pecuniarias, en particular cuando los efectos de esas concesiones se reduzcan á admitir el papel privilegiado en parte de pago de ventas ó de compra de bienes nacionales, siempre que los tenedores de dichos bonos se igualen en sus propuestas y posturas con los otros acreedores ó licitantes.

Artículo 9º

El Gobierno mexicano se reserva el derecho de amortizar los bonos creados en virtud del presente convenio á la par, esto és, por todo su valor nominal, mediante aviso publicado en su Periodico oficial con un mes de anticipacion, debiendo verificarse esta amortizacion en pesos fuertes con exclusion de todo papel moneda. Ygualmente se reserva el derecho de verificarla total ó parcialmente por medio de arreglos voluntarios con los portadores de bonos, dando aviso en ambos casos á la Legación de España de los numeros que á voluntad de los tenedores desaparecieren de la circulacion.

Artículo 10º

Los expresados bonos se estenderan con arreglo al adjunto modelo y serán firmados por el Tesorero general y por los Ministros de Relaciones de la República y Plenipotenciarios de S.M. Católica.

Artículo 11º

Se excluyen del presente convenio las reclamaciones procedentes del saqueo y demolicion del Parian, las comprendidas en el fondo llamado del veinte y seis por ciento y del cobre, que han sido liquidadas ya, quedando sin embargo á los portadores españoles de creditos de esta especie expeditos los derechos que puedan hacer valer contra el Tesoro mexicano, sin que se les siga ningun perjuicio de esta exclusion.

Artículo 12º

Las reclamaciones españolas comprendidas en este Convenio, son unicamente las de origen y propiedad españoles, mas no aquellas que, aunque de origen español han pasado á ser propiedad de Ciudadanos de otra Nacion.

Artículo 13°

Los efectos de este convenio no podran alterarse, suspenderse ni modificarse en ninguna circunstancia y en tiempo alguno, sino por medio de un acuerdo expreso y formal del Ministro de Relaciones de la Republica con el Representante de S.M. Catolica.

En fé de lo cual, Nos. los infrascritos Ministro de Relaciones exteriores de la Republica mexicana, y Enviado extraordinario, Ministro Plenipotenciario de Su Magestad Catolica firmamos los originales del presente convenio, y los sellamos con nuestros respectivos Sellos en la Ciudad de México á catorce de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno.

[L.S.] *José F. Ramírez.*

[L.S.] *Juan Antoine y Zayas.*

Formula de los Bonos
Deuda nacional mexicana

Bono n°

Capital \$

Bonos del Tesoro

Gana 3p. % al año desde el dia de su creacion.

Este bono se crea en virtud de un convenio celebrado en México el catorce de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno, entre el Excmo. Sr. Ministro de Relaciones exteriores, competentemente autorizado por la Ley de diez y siete de Octubre del mismo año y el Excmo. Sr. Ministro Plenipotenciario de S.M. Catolica para el pago de las reclamaciones españolas contra la Republica de los Estados Unidos Mexicanos, á que se refiere el citado convenio.

(El Tesorero mexicano podra agregar á este testo las indicaciones que crea convenientes para sus asientos.)

Al dorso del Bono se insertarán la Ley que autoriza al Gobierno para este arreglo y los articulos cuarto y octavo del Convenio.

Firma de los Ministros de Relaciones
y en España.

Firma del Tesorero.

Formula de los cupones.

Despues de lo que se acostumbra en documentos de esta especie se insertará lo siguiente. "Este cupon debe admitirlo en pago de derechos de aduanas maritimas y terrestres, de contribuciones, de alcabalas, y de cualquiera otra presta-

cion que se imponga á favor del Erario federal en el caso previsto en el artículo octavo del convenio celebrado, en virtud de la Ley de diez y siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno, por el Excmo. Sr. Ministro de Relaciones de la Republica, y por Excmo, Sr. Ministro Plenipotenciario de S.M. Católica en catorce de Noviembre del mismo año, cuyo tenor és el siguiente”.